



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-050-04-2018-00067-02
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: GUILLERMO MOLANO SILVESTRE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DECISIÓN CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós de 2022.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con el fin ejecute la sentencia proferida por el juzgado de instancia el 20 de junio de 2018 y en tal virtud se libre mandamiento de pago por la suma de \$71.925.941, por concepto de mesadas pensionales atrasadas causadas desde enero de 2015 hasta febrero de 2021, así como las que se sigan causando, la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 4 de junio de 2018 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el demandante señor GUILLERMO MOLANO SILVESTRE tiene derecho a la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el acuerdo 049, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de agosto de 1998, a razón de 203.826 mensuales, el salario mínimo legal mensual vigente de ese año tanto en sus mesadas ordinarias y las mesadas adicionales correspondientes, como beneficiario del régimen de transición de pensiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993"

parágrafo único: Suma que a la fecha de la sentencia equivale a un valor de \$32'263.168.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar al demandante GUILLERMO MOLANO SILVESTRE, los intereses a los cuales se refiere el art 141 de la ley 100 de 1993 desde el 25 de mayo de 2007 sobre cada una de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a la tasa máxima vigente al momento que se efectuó el pago conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declaró probada parcialmente la prescripción desde el 26 de enero de 2015 hacia atrás.

Refirió que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en sede de apelación, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: Revocar el numeral tercero, de la parte resolutive de la sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar Condénese a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagarle a Guillermo Molano Silvestre, la indexación del retroactivo pensional, lo que se hará a la fecha de pago.

SEGUNDO: confirmar los restantes numerales".

Contó que, mediante auto de 1 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar liquidó y aprobó las costas de primera y segunda instancia por valor de \$2'946.252.

Finalmente, relató que Colpensiones, no le ha dado cumplimiento a la sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar y confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 13 de abril de 2021, resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GUILLERMO MOLANO SILVESTRE y contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta y un millón novecientos veinticinco mil novecientos cuarenta y un pesos (\$71'925.941) por concepto de mesadas atrasadas desde enero de 2015 hasta febrero de 2021, debidamente indexadas a febrero de 2021, más las mesadas que se causen en lo sucesivo.

2. Dos millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos (\$2'946.262), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor del demandante”.

Como sustento de su decisión, dispuso que en el presente asunto es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, al prestar mérito ejecutivo la sentencia condenatoria, por lo que el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada **Colpensiones** interpuso recurso de apelación, con el que solicita la revocatoria al exponer como sustento de dicha petición que, tratándose de las ejecuciones que se adelanten contra la Nación o las entidades territoriales, es necesario esperar el vencimiento del lapso de 10 meses como lo dispone la norma antedicha y como Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, ubicada en categoría de entidad descentralizada del orden nacional, de cuyos pasivos es garante la nación, las condenas impuestas en su contra son ejecutables únicamente vencido el término de los 10 meses.

Expuso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo no transcurrieron los 10 meses, por tanto, la parte ejecutante debe otorgarle el tiempo establecido en las normas procesales para iniciarse el proceso ejecutivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales para librar el mandamiento de pago solicitado por el actor.

(i) Del mandamiento de pago.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Por ello, en aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

(ii) De la naturaleza de Colpensiones y de la ejecutabilidad de las sentencias en su contra.

En el caso bajo estudio el ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de *“la Nación”* a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-385-2017 desarrolló la expresión “Nación” contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. **Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.** Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley. (Negrilla por fuera del texto original).*

Asimismo, esa alta Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del CGP, dispuso que:

“Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encuentra que la norma acusada se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, rechazará las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos:

*(i) **La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios)** de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.*

*(ii) **Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o***

situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.

(iii) **La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.**

(iv) *Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que, en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.*

1. *En consecuencia, esta corporación declarará la **exequibilidad de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados**”. (sentencia C-314 de 2021).*

Al amparo de lo expuesto, el término establecido en el artículo 307 del CGP en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es, de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, al no hacer parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, luego entonces el término de 10 meses previsto en las normas procesales referenciadas no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

En palabras de la H. Corte Constitucional: *“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”*¹.

¹ Sentencia T- 048/2019

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito, dado la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solo lo permite al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, la cual posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Rad. 26315 de 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, bajo los siguientes términos:

*“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de **la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social**, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación”.* (Negrilla por fuera del texto original)².

En esa línea de pensamiento, la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna. Por consiguiente, someter a plazo el pago de una mesada pensional resultaría desproporcionado e irracional y quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la decisión debe ser inmediata.

² El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Tampoco resulta de recibo el argumento expuesto por Colpensiones, según el cual, previo a solicitar la ejecución de la sentencia, el ejecutante debió presentar solicitud de pago, en tanto que como quedó dicho en precedencia, esa exigencia la trae el artículo 192 del CPACA, la cual no es aplicable al procedimiento laboral.

En este orden de ideas, o se equivoca el juez de instancia en ordenar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia. Por tal razón, se confirma la decisión acusada

Al no prosperar su recurso de apelación, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagar las costas de esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense en el Juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

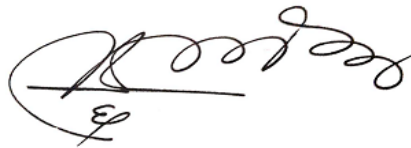
Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado